



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN-006/2019-01, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la C.

, en contra de la **DELEGACIÓN COYOACÁN (ALCALDÍA COYOACÁN)**, por la presunta actividad administrativa irregular e ilegal como resultado de la orden de imponer estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios y posteriormente la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento mercantil denominado "DE PRIZZA PIZZAS" del cual señala es propietaria.

RESULTANDO

1. El 9 de enero de 2019, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual la C. promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **DELEGACIÓN COYOACÁN (HOY ALCALDÍA COYOACÁN)**.
2. El 17 de enero de 2019, se emitió acuerdo por medio del cual se previno a la reclamante para que adjuntará copia legible a simple vista del escrito de reclamación de daño patrimonial y de los anexos que se adjuntaron al mismo, a efecto de correr traslado a la autoridad que señaló como responsable; asimismo, en ese acto se le requirió para que exhibiera escrito en el que relacionara las pruebas ofertadas en términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como exhibiera el expediente administrativo DGJG/SVR/215/16-EM, al ser ofertado por la reclamante y no se había adjuntado al escrito de reclamación.
3. El día 25 de enero de 2019 mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la C. I. desahogó la prevención y requerimiento formulados por esta autoridad.



4. En fecha 30 de enero 2019, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió acuerdo en el que se admitió la reclamación promovida por la C. [REDACTED] en contra de la **ALCALDÍA COYOACÁN**, motivo por el cual se señalaron las once horas del día 28 de febrero de 2019, para la celebración de la Audiencia de Ley.

En ese sentido mediante oficio SCG/DGNAT/DN/389/2019, se le solicitó a la **ALCALDÍA COYOACÁN** rindiera informe en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

5. En fecha 28 de febrero de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la C. [REDACTED], ni persona alguna que la representara; del mismo modo se hizo constar que no compareció persona alguna que representara los intereses de la **ALCALDÍA COYOACÁN**; en el desahogo de la Audiencia de Ley se hizo constar que la Alcaldía no había presentado el informe requerido por esta autoridad; asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la reclamante consistentes: **1)** Copia certificada emitida por el Notario Público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la escritura número 42,876, de fecha veintiocho de febrero de 1975, otorgada ante la fe del Notario Público número 58, Licenciado Mario D. Reynoso Obregón, constante de diecisiete fojas útiles por ambas caras; **2)** Copia simple con sellos de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, dentro del expediente administrativo DGJG/SVR/215/16-EM constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple con sellos de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de Coyoacán dentro del expediente administrativo DGJG/SVR/215/16EM, constante de doce fojas útiles por una sola de sus caras; **4)** Copia simple del acta de retiro de sellos de fecha once de abril de dos mil diecisiete, con número de expediente DGJG/SVR/215/16-EM, constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras; **5)** Copia simple de la Orden de Clausura de fecha once de abril de dos mil diecisiete, signada por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán, con número de orden SVR/OC/013/17-EM, constante de tres fojas útiles por una sola de sus caras; **6)** Copia certificada de la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete,



emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio IV-46112/2017, constante de ocho fojas útiles de la uno a la seis y la ocho por ambas caras, la siete por una sola de sus caras; 7) Copia simple de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación TJA-RA 21103/2017, constante de nueve fojas útiles por ambas caras; 8) Copia simple del acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio IV-46112/2017, constante de una foja útil por una sola de sus caras; 9) Original del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, constante de dos fojas útiles por una sola de sus caras; 10) Copia simple con sellos del acta de retiro de sellos de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DGJG/SVR/215/16-EM, constantes de dos fojas útiles por una sola de sus caras; 11) Original del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, celebrado entre la

y, constante de tres fojas útiles por una sola de sus caras; 12) Original del peritaje de estimación de rentas de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Arquitecto, constante de cinco fojas útiles, por una sola de sus caras; 13) La presuncional en su doble aspecto legal y humana y 14) La instrumental de actuaciones; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza;

Asimismo en relación a la prueba 15) consistente en: el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO número **DGJG/SVR/215/16-EM** tramitado en la Alcaldía Coyoacán, respecto del establecimiento mercantil 'DE PRIZZA PIZZAS' se tuvo por no admitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con lo dispuesto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del mismo modo se hizo constar que la **Alcaldía en Coyoacán** no había rendido el informe solicitado mediante oficio SCG/DGNAT/DN/389/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, por tal motivo no existía probanza alguna que acordar.



Por último dada la inasistencia de las partes en la citada audiencia se hizo constar que no se presentaron alegatos de manera verbal o escrita.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25, 27, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, presento **RECLAMACIÓN** de indemnización por daño patrimonial en virtud de que la suscrita me he visto afectada en mi esfera jurídico-patrimonial por el actuar irregular del C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.*

HECHOS

1.-Con fecha 28 de junio de 2016, personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se constituyó en el establecimiento mercantil denominado 'DE PRIZZA PIZZAS' del cual soy propietaria ubicado en la calle [redacted] para llevar a cabo la visita de verificación número DGJG/SVR/215/16-EM con el objeto de verificar el cumplimiento de los



dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

Finalmente como ya quedó demostrado, el C. Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México y del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal actuaron de manera irregular e ilegal al ordenar imponer estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios y posteriormente la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento mercantil del cual soy propietaria, motivo por el cual me vi afectada directamente en mi patrimonio, pues me encontré imposibilitada de arrendar el establecimiento mercantil ubicado en Filosofía y

del 15 de agosto de 2016 (fecha en la cual se impusieron los sellos de suspensión de trabajos actividades y servicios) al 10 de abril del 2018 (fecha en que se levantaron los sellos de clausura temporal) es decir, por un periodo de 20 meses.

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$265,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **ALCALDÍA COYOACÁN**.

- III. Toda vez que la **ALCALDÍA COYOACÁN** no rindió el informe requerido por esta autoridad mediante oficio SCG/DGNAT/DN/389/2019, tal y como se hizo constar en la Audiencia de Ley celebrada 28 de febrero del año en curso, no se realizaron manifestaciones en torno a los hechos que sustentan la presente reclamación de daño patrimonial.
- IV. Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por la reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo



los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno, de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de



parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés jurídico así como el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de los artículos 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el interés jurídico que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es la propietaria del bien del cual derivó los daños resentidos, y que por tal motivo cuenta con legitimación ad cuasam; es decir, que cuenta con el interés jurídico en relación a la propiedad del bien sobre el cual recayó el supuesto daño a consecuencia de la actividad administrativa presuntamente irregular, que se le atribuyó a la **DELEGACIÓN COYOACÁN (HOY ALCALDÍA COYOACÁN)**.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés jurídico se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

Dirección de Normatividad

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-006/2019-01

PROMOVENTE:

justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:



Registro 185,981. Tesis Aislada. Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre de 2002. Tesis I.11o.C.36 C. Pág. 1391.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María MartinelliPincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En ese sentido, a fin de determinar en principio si a la reclamante le asiste el interés jurídico en el presente procedimiento; es importante analizar los medios de prueba aportados, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de ley de fecha 28 de febrero del año en curso, consistentes en:

- 1) Copia certificada emitida por el Notario Público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de la escritura número 42,876, de fecha 28 de febrero de 1975, otorgada ante la fe del Notario Público número 58, Licenciado Mario D. Reynoso Obregón, constante de 17 fojas útiles por ambas caras; documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 327, fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que el 28 de febrero de 1974 se celebró el contrato de compra venta entre el señor ... con el consentimiento de su señora esposa como vendedor y a la Sra. ... como compradora; asimismo, dentro de la Clausula primera se puede observar que el señor ... enajena en concepto de venta a doña ... designada como compradora, quien adquiere el lote de terreno número ... de la r. ... del fraccionamiento ... asimismo, dentro de la citada escritura se advierte la manifestación del traslado de dominio y declaración del pago de impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles en la cual se puede percibir ... nombre completo de quien trasmite es ... y nombre completo de quien adquiere ... ubicación del predio lote de terreno ...

Bajo ese contexto, habrá que precisarse que en relación a la acción resarcitoria patrimonial intentada, esta autoridad advierte que la C. ... en su narrativa de hechos expuesta, de manera particular señaló:

...1.- Con fecha 28 de junio de 2016, personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se constituyó en el establecimiento mercantil denominado "DE PRIZZA PIZZAS" del cual soy propietaria ubicado en la ...

J



En virtud de lo anterior y en atención a la valoración de la probanza antes señalada, se advierte que la compradora del inmueble ubicado en el I

_____ fue _____; aunado a lo anterior del análisis a la probanzas admitidas en audiencia de fecha 25 de febrero de 2019, e identificadas con los numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), se advierten hechos consistentes en que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, llevo un procedimiento identificado con el número DGJG/SVR/215/16EM, el cual fue resuelto el 8 de diciembre de 2016, en el que se determino la clausura del local ubicado en _____.

_____, en esta Ciudad de México, resolución que fue impugnada mediante juicio contencioso administrativo radicado con el número IV-46112/2017, promovido _____ resolviéndose mediante sentencia 18 de septiembre de 2017, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que causó ejecutoria mediante acuerdo del 11 de abril de 2018, emitido por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del mismo modo se advierte que la C. _____, celebró un contrato con _____, cuyo objeto fue la representación de la C. _____, en el juicio de nulidad respecto de la clausura del establecimiento mercantil ubicado en _____.

_____, Ciudad de México, a tramitarse en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y por último se advierte que con fecha 8 de junio de 2018, el Arq. _____ emitió una opinión de valor de las rentas, dirigida a _____, relacionadas con el inmueble antes mencionado; documentales que al ser presentadas en copia simple, copia certificada y original tienen valor probatorio de indicio y pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracciones II y V, 334, 336, 373, 402 y 403 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, no existe prueba alguna que genere convicción en esta resolutoria que C. _____ es la propietaria del inmueble que nos ocupa situación que en la especie es un requisito indispensable para poder acceder a la indemnización por daño patrimonial a cargo del estado.



Ahora bien, si el nombre es uno de los atributos de las personas, el cual tiene por objeto identificar e individualizar a las mismas, de la valoración realizada a las pruebas ofrecidas y desahogadas en los autos del expediente administrativo en que se actúa, se puede advertir que no existe alguna con la que se pueda acreditar de manera fehacientemente que la **C.** [Nombre], promovente en presente procedimiento y la **C.** [Nombre], son la misma persona, situación que era obligación de la promovente acreditar ante esta autoridad o realizar las aclaraciones y manifestaciones correspondientes, sin que de autos se desprenda alguna prueba como Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población o alguna otra similar con la cual se pueda observar que se trata de la misma persona.

No pasa, desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto que la **C.** [Nombre], celebró un contrato de prestación de servicios, con [Nombre], cuyo objeto fue la representación de la reclamante en el juicio de nulidad respecto de la clausura del establecimiento que nos ocupa, también es cierto que de autos se desprende que el que promovió el juicio contencioso administrativo, fue [Nombre], persona distinta a la promovente, por lo que el hecho de que haya suscrito un contrato de prestación de servicios de ninguna manera acredita a la **C.** [Nombre] como propietaria del inmueble ubicado en calle [Nombre] México, del cual derivó el daño.

Cabe destacar que la reclamante tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que considerara necesarias para poder acreditar la titularidad del bien del cual reclama el supuesto daño patrimonial, así como la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11, último párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, disposiciones jurídicas que establecen que las reclamaciones de daño patrimonial solo se iniciarán por parte de persona interesada y que se deben de acompañar de los documentos que acrediten la responsabilidad, así como las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos argumentados, bajo esa premisa si la reclamante señaló ser la propietaria del bien inmueble que resintió en daño derivado de la supuesta actividad administrativa irregular que se le atribuyó a la **DELEGACIÓN COYOACÁN (HOY ALCALDÍA COYOACÁN)**, se reitera que debió ofrecer aquellas pruebas que sustentaran su dicho y en su caso señalar las aclaraciones conducentes en



relación al nombre con el que se identifica; sin embargo al no realizar ninguna aclaración en torno al mismo y no existir identidad entre el nombre de la promovente y la persona que ostenta la titularidad del derecho subjetivo del bien inmueble ubicado en lote

México, esta autoridad no puede asumir por acreditado el interés jurídico de la reclamante C. [Nombre], lo anterior ya que como se señaló en líneas que anteceden, el nombre es un atributo de las personas el cual tiene por objeto identificarlas e individualizarlas por lo que a no existir una coincidencia entre la propietaria de los bienes y la C. [Nombre], promovente en el presente procedimiento se concluye que carece de interés jurídico a efecto de poder obtener una resolución favorable a sus intereses.

Argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por nuestros altos tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:

Época: Décima Época, Registro: 2006319, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.63 A (10a.), Página: 1622.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea



porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo antes expuesto al no acreditar la **C. I.** el interés jurídico, con los medios de prueba ofrecidos y valorados en la presente resolución resulta improcedente el recurso de reclamación de daño patrimonial promovido en contra de la **DELEGACIÓN COYOACÁN (HOY ALCALDÍA COYOACÁN)**

- V. Asimismo y toda vez que se hizo constar en la audiencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la incomparecencia de la partes y que por tal motivo no se habían realizado alegatos de forma verbal o escrita, no existen alegatos que analizar en la presente resolución



En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente, en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos IV, de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por la C. [redacted], es improcedente.
- TERCERO. En contra la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la C. [redacted] y a la ALCALDÍA COYOACÁN, para los efectos legales conducentes.
- QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, LA MTRA. ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AFOR/GECH/SFDC